

San Carlos de Bariloche, 10 de febrero de 2026.

**VISTOS:** Los autos **FUMAROLA, MARIANA SUSANA C/ SOCIEDAD RURAL BARILOCHE Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS, BA-00021-C-2025**

**Y CONSIDERANDO:**

**A- Antecedentes:**

A.1º) Que mediante presentación [I0001/ Consulta externa I0001](#) se ha interpuesto demanda contra la Sociedad Rural Bariloche y la Municipalidad de San Carlos de Bariloche, con citación en garantía de sus aseguradoras; en razón de los daños y perjuicios alegados por actora quien afirma haberse caído de una grada mientras presenciaba un espectáculo brindado por la Sociedad Rural "Rural 2024-38º Exposición", autorizada por el Estado municipal.

**A.2º) Excepción de falta de legitimación pasiva - MSCB-.**

A.2º.I) Que al momento de contestar la demanda, la Municipalidad opuso la excepción de falta de legitimación pasiva (presentación [E0010/ consulta externa E0010](#)), argumentando que dicha defensa era manifiesta y debía ser resuelta como de previo y especial pronunciamiento.

Fundó su defensa en que el hecho dañoso que se le atribuye habría ocurrido en un lote y/o terreno cedido al co-demandado (refiriéndose a la Sociedad Rural). Es decir un predio de dominio privado.

A.2º.II) Sustanciada la excepción, la actora (presentación [E0013/ Consulta externa E0013](#)) respondió que le atribuyó responsabilidad por cuanto el Estado demandado habilitó, o debió habilitar, el evento en el predio de la Sociedad Rural. Además, señaló que la propia Municipalidad ha brindado un reconocimiento expreso de la atribución en su contestación (punto III).

Indicó también que, aunque la Municipalidad afirmara que la Rural cumplió con los requisitos, no aportó prueba alguna que acredite dicho cumplimiento y que si bien

intentó excluir su responsabilidad invocando razones presupuestarias, advirtió que tal autorización no es gratuita por lo que el Estado percibió, o debió percibir, tasas por dicho servicio (citó las normas sobre las que basa su afirmación).

Sostuvo que, por definición, la gabela cobrada por el evento llevó un servicio retribuido que comprendió el deber de seguridad (Seguridad e Higiene) para los asistentes. Por eso, la Municipalidad no puede desentenderse, ya que reconoció que habilitó, aunque no prueba que controló. Adujo una inactividad total por parte del Estado, y que debió existir, como mínimas condiciones de seguridad, una baranda y un tamaño de gradas que permitiera que cualquier persona circule con seguridad. Y que intentó soslayar su responsabilidad mencionando los art. 1764 y 1765 del CCyCN y las leyes 26.9544 y 5339; sin invocación de normativa local aplicable.

En cuanto a lo manifestado con relación a la cesión invocada, refuta que no ha aportado el instrumento respectivo y que no sabe si fué gratuita o con cargo. Finalmente, concluyó que la MSCB no sólo tenía la obligación de habilitar el evento sino también de verificar el cumplimiento de las normas aplicables; sin que se aporte ninguna prueba de cómo habría cumplido La Rural con aquello y de cómo habría verificado; quedando claro que el poder de policía lo tenía el Municipio pero que lo ejerció negligentemente, en forma irregular y con anormal funcionamiento de la administración. Además, reiteró que si se percibió la tasa, ello lleva insito una contraprestación. Por todo ello, pidió el rechazo de la excepción con costas.

**A.3º) Oposición a las pruebas:**

**A.3º I) Oposición a la prueba ofrecida por la actora:**

a- Formulada por la Municipalidad de San Carlos de Bariloche:

1. Testimonial: Se opuso a que se cite como testigo al Dr. Miguel Colombres por ser el representante de la aseguradora, y haber sido quien asistió en representación de la compañía de seguros a la mediación celebrada, y por lo tanto entender que se encontraría alcanzado por las generales de la ley (art. 389 inc 1 y 5).

2. Confesional: También se opuso al ofrecimiento de la prueba confesional.

3. Documental: Solicitó el desglose de los informes médicos accidentológicos de la Dra. Casandra Godoy e informe psicológico y médico clínico SMA, realizado por Flavia Vallejos. Argumentó que tales informes carecen de fuerza probatoria por entender que

fueron realizados en forma privada por la actora, sin posibilidad de su control.

Contestado el traslado, la actora mediante presentación [E0013 /Consulta externa E0013](#) expresó en primer término que los informes resultan esenciales para demostrar la procedencia y razonabilidad de la demanda y que la demandada tendrá la oportunidad de controlar la prueba por testigos, represtar, etc. y que entender que éstos puedan influenciar a los peritos de oficio resulta prematuro e imprudente, requiriendo que a todo evento se reserve dicha prueba. En cuanto al testimonio de Miguel Colombres dijo que no le consta que sea letrado, que existe póliza de la Mercantil Andina y que en su caso el testimonio de su presentación en mediación sería pertinente. Y finalmente, en cuanto a la confesional, si bien responde la oposición, dado lo proveído con fecha 10-06-2025 punto III, su tratamiento en esta oportunidad ha devenido abstracto.

Por otro lado, la actora al momento en que se sustanciara el ofrecimiento de prueba efectuado por la Sociedad Rural, al contestarlo ofreció nueva prueba (testimonial de los funcionarios públicos que habrían firmado el acta de fecha 15-02-2024); respecto de lo cual se opuso la Municipalidad por entender que el planteo era extemporáneo.

**b- Oposición formulada por la co-demandada Sociedad Rural:**

1. En primer término se opone a la prueba testimonial de los testigos: Leandro Ballerini, Miguel Colombres, Casandra Lilen Godoy y Flavia Vallejo, y respecto de la demás prueba testimonial requirió se decrete la caducidad en razón de lo dispuesto por el art. 381 del CPCC.

Respecto del primero por cuanto resulta ser el representante legal de la Sociedad Rural Bariloche e implicaría la sustitución de la confesional -excluida del ordenamiento procesal- por la testimonial y entender que ésta vedado; agregando que no estuvo presente en el momento del hecho y por lo tanto no es testigo presencial. Respecto del Dr. Colombres por ser el abogado de la compañía de seguros y su participación se limitó a la instancia de mediación y tiene el deber de confidencialidad. Respecto de Casandra Godoy y Flavia Vallejo porque implicaría la sustitución de la pericial médica mediante la incorporación unilateral de parte, agregando que carecen de imparcialidad porque han efectuado un dictamen de parte.

2. A su vez, respecto de la pericia médica se oponen a los puntos 1 al 5 y 8 por ser sugestivos, indicativos e inducir al perito a la respuesta. Respecto de los puntos 10 y 11 por ser conjeturales e hipotéticos.
3. También se opone a la prueba confesional, pero tal como se indicara en razón de lo proveído en autos su oposición deviene abstracta.
4. Impugnó la documental y solicita el desglose de los informes médicos (pericias de parte) por violación al derecho de defensa y debido proceso. Sostuvo que la actora ha preconstituido prueba a fin de consolidar su posición, lo que está vedado en razón de los principios constitucionales. Asimismo, agregó que la Dra. Godoy al ser especialista en cardiología no posee idoneidad ni la especialidad correspondiente a las lesiones invocadas por lo que cuestiona su capacidad técnica para realizar el informe.

Sustanciadas las oposiciones, la actora entendió que:

- a) Respecto de los testigos insiste en la relevancia de los testigos y respecto de la caducidad por incumplimiento del art. 381 dice desconocer a qué normativa refiere y que al no indicar el supuesto incumplimiento la coloca en indefensión por violación del debido proceso y derecho de defensa.
- b) Respecto de la pericia, sostuvo que los puntos son prueba pertinente y conducente al esclarecimiento del pleito, y que no son improcedentes, superfluo, dilatoria, onerosa, sugestiva ni indicativa.
- c) Respecto de la confesional, insistió en el ofrecimiento en razón de lo dispuesto por el art 349 del CPCC.
- d) Respecto del desglose de los informes profesionales de Godoy y Vallejo: argumentó en el mismo sentido que lo hizo al contestar la oposición de la MSCB y también sostuvo que a todo evento se reserve.

Finalmente, solicita se rechacen todos los planteos de la demandada con costas.

**A.3º II) Oposición a la prueba ofrecida por la co-demandada MSCB:**

1. Se opuso la actora a la designación del perito médico de parte, Dr. Juan Coseano, por no haber ofrecido prueba pericial médica.
2. Ante la sustanciación, mediante presentación E0014/ Consulta externa E0014 la

Municipalidad solicita que se rechace la oposición porque ella no debe acreditar las lesiones supuestamente invocada y que de conformidad artículos 405 y 406 del CPCC, tiene el derecho de ofrecer consultor técnico de parte para que lo asesore en la materia y así poder realizar observaciones y/o impugnaciones a la pericia médica, aún con firma del Dr. Coseano.

**A. 3º III) Oposición formulada por la actora respecto de la prueba ofrecida por la co-demandada Sociedad Rural:**

1. Se opone a la prueba documental, lo cual deberá ser meritado en la oportunidad procesal correspondiente, y ante el reconocimiento de la documental amplia la testimonial ofreciendo como testigos a los Sres. Rogel y Sandoval por ser los funcionarios públicos firmantes del Acta 038977 del 15-02-2024.

2. Asimismo se opuso a la prueba pericial médica (punto 7.5), puntualmente a los siguientes apartados:

-apartado 1 por entender que la revictimiza, si por lo tanto resultar innecesario y estigmatizante porque entiende que con los estudios, historia clínica e informes resulta suficiente. Además, estima que el punto es manifiestamente sugerente, al no haberse ni siquiera tratado la procedencia del Baremos AACs2012 y su parte no consentirlo.

-apartado 2, 4 y 5 por entender que la demandada establece como hechos nuevas circunstancias que son materia de prueba y las considera establecidas.

Agregó que se opone a toda prueba respecto del Baremo AACs 2012 por no resultar de aplicación en autos, ni resultar una situación resuelta por VS y es impropriamente introducido como hecho consumado al sólo efecto de dilatar y confundir.

3. En cuanto a la pericial médica con especialidad en psiquiatría, también se opone por inconducente e impropia porque no indicó la modalidad para responder los puntos de pericia.

En cuanto al consultor técnico, también se opuso y sostuvo que el Dr. Anes no tiene incumbencia profesional por ser especialista en medicina general y medicina laboral e incapacidad física y no especialista en psiquiatría.

Sustanciada la oposición, la Sociedad Rural contestó (presentación [E0017/ Consulta externa E0017](#)) y manifestó que:

-respecto de la ampliación de testigos: se opuso por extemporánea a razón de lo dispuesto por el art. 13 inc b y c del CPA y art. 304 inc 8 del CPCC y pidió la imposición de costas.

-en relación a la documental apuntó que ésta puede ser desconocida pero en ningún caso oponerse a su incorporación, ya que su introducción al juicio es garantía constitutiva del debido proceso.

-en cuanto a la pericial médica señaló que la oposición es incomprensible y que la prueba es imprescindible para arribar a la verdad objetiva en razón de los principios de contradicción, bilateralidad, debido proceso y defensa en juicio. Agregó que considerarla estigmatizante e introducir la perspectiva de género son cuestiones absolutamente ajenas al normal desarrollo del pleito y además enfatiza en que fue la propia actora -teoría de los actos propios- quien al ofrecer la prueba señaló que el perito se expida luego de evaluar a la actora por lo que entendió que la oposición formulada es arbitraria y contradictoria, indicando que la pericia debe realizarse contemplando la historia clínica, constancias de autos pero indefectiblemente debe evaluarse y revisarse a la actora.

Finalmente, hizo presente que la prueba ofrecida es lícita, no existen hechos nuevos y que el juez es quien debe merituar y resolver respecto del Baremo a utilizar, proponiendo su parte simplemente el AACSI2012. Resaltó que la oposición es arbitraria, antojadiza por ser un medio probatorio hábil e idóneo y los puntos ofrecidos no son imprecisos, ni inducen a respuesta, impertinencia, hechos no controvertidos o cuestiones ajenas a la ciencia médica, siendo el argumento de las oposiciones falaz y debiendo resolverse la controversia en virtud del principio de amplitud probatoria.

-respecto de la pericial psicológica dijo que la oposición resulta incomprensible y que el Dr. Anes como consultor técnico de la parte posee plena facultades e incumbencia para intervenir como consultor técnico de parte por su especialidad en medicina general y especialista en medicina laboral y perito en incapacidad psicofísica.

Asimismo, mediante presentación E0016 la MSCB se opuso a la ampliación de la prueba testimonial en razón de lo dispuesto por los art. 304 inc 8 y 305 del CPCC y alegar que en razón del instituto de preclusión procesal la oportunidad se encuentra vencida.

#### **A.3º IV) Oposición a la prueba ofrecida por la citada en garantía:**

Que mediante presentación [E0025/ Consulta externa E0025](#) la actora se opone a la prueba documental, informativa y pericial.

Al respecto expresó que ha acompañado copia simple de la póliza de seguro, carta documento y un informe que atribuye al Correo Argentino, pero sin embargo ese informe es una impresión sin membrete ni firma y que de ello surge que La Sociedad Rural nunca se notificó de la carta documento tornando negligente el accionar de la citada en garantía, por lo que no puede trasladar a su parte tal accionar y por eso se opone a la prueba. Entiende que la prueba es impertinente y dilatoria, a lo que adita que tampoco fue aportada en mediación.

Por otro lado también se opone a la oficiatoria y documental en poder de la parte, por lo dispuesto por el art. 359 del CPCC y la ley 25.326. Finalmente se opone a la pericial médica porque sostiene que no es razonable que el perito se expida sobre los montos reclamados por la actora; además objeta los puntos por entenderlos sugerentes por la procedencia del nomenclador nacional que no es de aplicación en autos ni resulta una situación resuelta por el Tribunal.

**B. Análisis y solución del caso:**

**B.1. Excepción de falta de legitimación pasiva de la MSCB:** Que conforme lo dispuesto por el art. 319 inc 3 del CPCC la falta de legitimación para obrar podrá ser resuelta como previa en el supuesto que sea manifiesta, mientras que en caso de concurrir tal circunstancia deberá ser meritada al momento del dictado de la sentencia definitiva.

Así lo ha entendido la Cámara del fuero al expresar: "*únicamente la falta de legitimación manifiesta y notoria autoriza de oficio (art. 337 CPCC) o excepción de previo y especial pronunciamiento mediante (art. 347 inc. 3 cod. Cit.), a rechazar sin más trámite la demanda. Por el contrario, si la legitimación es dudosa, o incluso si es manifiesto que la parte está legitimada, corresponde postergar la resolución para el momento de la sentencia definitiva (Art. 347 Cod. Cit.)*" (autos: "Asociación Empresaria Hotelera Gastronómica Bariloche y Otro c/ Municipalidad de San Carlos de Bariloche s/ Acción declarativa de Inconstitucionalidad"; Expte. BA-01080-C-2024; se del 31/10/2024). A su vez la jurisprudencia ha brindado las razones de tal

*disposición procesal al decir que: “El argumento literal se encuentra respaldado por la lógica del sistema procesal que supone que la titularidad del derecho sustancial que se cuestiona por vía de sostener la falta de legitimación es objeto propio de la sentencia definitiva y que no podría afirmarse que el actor o el demandado son titulares del derecho sin contar con todos los elementos de juicio, ni podría hacerse un estudio sesgado o por partes de la cuestión. (“F., C. R. c. B. D. y P. SRL s. cobro de honorarios profesionales”; 30/03/2016, Cámara Nacional de Apelaciones Civil, Sala I) (Cam. Apel. III Cir. Jud, SI 491 del 18-12-2025 "FUNDACION SARA MARIA FURMAN C/ MSCB").*

Frente a lo expuesto, corresponde diferir el tratamiento dado a que la falta de legitimación no resulta manifiesta. Ello, por cuanto la excepcionante la plantea en razón de la titularidad del predio, mientras que la actora entiende que procede en virtud del poder de policía que deriva de la habilitación del evento; entendiendo que aquel se ejerció negligentemente, en forma irregular, importando un anormal funcionamiento de la administración. Esta divergencia evidencia que la cuestión requiere mayores elementos de juicio para su adecuado análisis y, en definitiva, es lo que desvirtúa el carácter manifiesto exigido para su resolución en esta etapa procesal. Por lo tanto, se diferirá su tratamiento para definitiva y, en consecuencia, allí se determinará la respectiva imposición de costas y regulación de honorarios.

**B.2 Oposición a la prueba:**

Preliminarmente, en cuanto a la regulación de la prueba, el art. 19 del CPA remite al Código Procesal Civil y Comercial. Y el art. 336 del CPCC dispone en consecuencia que será sólo admitida la prueba cuyo objeto sea conducente para el esclarecimiento del pleito y verse sobre hechos que resulten controvertidos.

Por lo tanto, al analizar las oposiciones deducidas en autos deberá efectuarse especial análisis en los hechos alegados por las partes, sin perder de vista el principio de amplitud probatoria, a efectos de garantizar el debido proceso y la defensa en juicio (art. 18 C.N.); y sin perjuicio de la

valoración que se haga de la prueba al momento del dictado de la sentencia.

Además, a todo evento, debe prevalecer el criterio referido de amplitud de prueba, a fin de garantizar ese derecho de defensa de las partes (conf. Fenochietto-Arazi "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", tomo 2, pág. 349, Ed. Astrea, 1991). Este, es concordante con otros principios que rigen el proceso como el de bilateralidad y contradicción, y eventualmente, con el de igualdad de oportunidades para la prueba y libertad de prueba (Conf. Devís Echandía, Hernando: Teoría General de la prueba Judicial, Tomo I. pág. 124, 131, 132, 134, Víctor P. de Zavalía Editor), y "favor probaciones", en virtud del cual *"si la prueba que se intenta producir no es notoriamente improcedente, en caso de duda corresponde recibirla, sin perjuicio de la valoración que se haga de los elementos aportados al proceso, en oportunidad de dictar sentencia"* (cf. Kielmanovich, Jorge L. "Teoría de la Prueba y Medios Probatorios" pág. 75, Rubinzal-Culzoni Editores).

Asimismo, es importante señalar que de conformidad al principio de amplitud probatoria esbozado anteriormente, la oposición deberá observarse con carácter restrictivo. Al respecto se ha dicho: *"En lo tocante a la virtualidad que puede atribuirse a este principio en lo que se refiere a la conducencia de la prueba, es de destacar que en hipótesis de duda parecería preferible pecar por exceso antes que por insuficiencia en su proveimiento, dado que esta última circunstancia bien podría resultar irremediablemente frustratoria del reconocimiento de los derechos discutidos en la litis, a diferencia de la primera que, compensable a partir de una simple posible aceleración de los procedimientos judiciales.."* (Kielmanovich, Jorge L, "Teoría de la prueba y medios probatorios", 3º Edición, pág. 73, Ed. Rubinzal- Culzoni Editores).

**I) Prueba ofrecida por la parte actora:**

**B.2.a) Oposición formulada por la Municipalidad de San Carlos de Bariloche:**

**-Testimonial -Dr. Miguel Colombres-:**

Es de público y notorio conocimiento en el fuero que el testigo ofrecido es de profesión abogado e incluso, la actora al momento de ofrecerlo invocó ese carácter y denunció como domicilio el asiento de su estudio jurídico; pese al desconocimiento posterior formulado. Sin perjuicio de ello y entrando al análisis de la oposición debo comenzar señalando que la admisión de prueba testimonial en principio no reconoce limitaciones mientras con ella se persigan acreditar hechos controvertidos y el solo hecho de que un testigo se encuentre comprendido en las generales de la ley, es insuficiente para prescindir de sus dichos, pues tanto sus datos personales como la vinculación con las partes constituyen circunstancias aptas para ayudar al juez a efectuar la valoración de los elementos del juicio ( Conf. Gozaíni, Osvaldo Alfredo, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Tomo II, La Ley - Primera Edición-, Pag. 455 y475).

No obstante, este principio general debe ser ponderado con criterio y a la luz de la demás normativa que regula el ejercicio de la profesión, como así el ámbito en el cual ese ejercicio se habría llevado a cabo y sobre la cual aparentemente se pretende obtener la declaración (en el caso, mediación prejudicial que goza de confidencialidad, ley 5450 art. 4; 14 y 16). En ese sentido, se adita al caso que el Dr. Colombres es letrado de la citada en garantía, por lo que sin duda alguna tiene interés en el resultado del pleito; del cuál además dependerá entre otras cosas su regulación de honorarios. Por ello, resulta inadmisible la declaración del letrado de una de las partes ya que no se trata de un tercero ajeno al proceso sino de quien ejerce la defensa de la aseguradora.

Se ha dicho que testigo es "...la persona física hábil extraña al proceso, que viene a poner en conocimiento del tribunal y por citación de la jurisdicción realizada de oficio o a pedido de la parte un hecho o una serie de hechos o acontecimientos que han caído bajo el dominio de sus sentidos...", siendo que el proceso debe ser extraño a su interés (Falcón,

Enrique M, "Código Procesal Civil y Comercial, Tomo III, pag. 298, Abeledo Perrot, Buenos Aires 1992).

De Santo, explica sobre este aspecto de la prueba que "*la declaración debe proceder de un tercero (...) Es decir que, en sentido estricto, el testimonio es un acto de una persona que no es parte (desde un punto de vista procesal) en el juicio en que va a ser considerado como prueba, tenga o no interés personal en el pleito...*" (De Santo, El Proceso Civil, Tomo IV, pag. 120, Ed. Universidad SRL, Buenos Aires, 1986).

Y también agrega la doctrina que: "*por sobre la eventual comprobación de la verdad de un hecho, debe privar el interés social comprometido en que la lealtad profesional quede a cubierto a toda desconfianza. De allí, asimismo, que tampoco la parte interesada tiene la facultad de relevar al testigo de guardar el secreto y de invocarlo para oponerse a las preguntas* (Conf. Palacio- Alvarado Velloso, tomo VIII, p.412, N° 455.1.1.2 citado por Ferreyra de De la Rúa Angelina - González de la Vega de Opl Cristina, "Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba- Tomo II, Segunda Edición, La Ley, pág. 516).

Por lo expuesto, no resulta admisible la declaración testimonial de quien no reúne tal requisito al ser ajeno al proceso para ser testigo. Y en este caso se evidencia que ese recaudo no se cumple y que existe un notorio interés en el resultado del proceso además de una eventual contraposición de intereses con su defendido e incompatibilidad con su función técnica. Por lo tanto, pese al principio de amplitud probatoria y de no ser un testigo excluido por el art. 376 del CPCC; entiendo que no corresponde admitir su citación como testigo.

A todo evento, queda a salvo el derecho de la parte de replantear el pedido en la oportunidad prevista por el art. 233 del CPCC.

**-Ampliación de testigos (presentación E0015) - Funcionarios Públicos que habrían labrado acto-**: En razón de lo dispuesto por el art. 13 del CPA y el art. 304 inc 8 del CPCC siendo que los testigos han sido ofrecidos por la parte actora en la presentación E0015 al momento de contestar el traslado del ofrecimiento de prueba formulado por la Sociedad Rural, por extemporáneo corresponde hacer lugar a la oposición y no admitir la prueba en cuestión. A mayor abundamiento, debo señalar que la ampliación del ofrecimiento posterior a la oportunidad señalada precedentemente, sólo está prevista para el supuesto del art. 307 del CPCC; que no es el supuesto en examen.

**-Confesional**: De conformidad a lo dispuesto por el art. 19 del CPA y encontrándose firme y consentida la providencia del 10-06-2025 punto III, corresponde remitirse a la misma lo que me exime de un mayor análisis.

**-Documental**: Que por otro lado, se denegará la oposición formulada en ese sentido, en razón del principio de amplitud probatoria referido anteriormente, y siendo que - conforme la sana crítica racional- la valoración de la prueba se efectuará al momento del dictado de la sentencia definitiva. En tal orden de ideas, el valor probatorio de los documentos o informes acompañados serán meritados en conjunto con la demás prueba que se produzca, por lo que no se advierte afectación alguna al derecho de defensa.

**B.2.b) Oposición formulada por la Sociedad Rural:**

**-Testimonial**:

**-Leandro Ballerini**: Que corresponde rechazar la oposición. En primer término porque no se acreditó la circunstancia de que sea actualmente el presidente de la entidad a través de los instrumentos pertinentes. Y en segundo término, porque así las cosas, al momento del dictado de la sentencia definitiva se valorará en su caso la idoneidad del testimonio (art. 403 del CPCC).

**-Miguel Colombres**: Por razones de brevedad y siendo que los argumentos de la oposición se fundan en el carácter de letrado del testigo y su intervención en la instancia de mediación; corresponde rechazar su declaración testimonial por los mismos argumentos ya expuestos precedentemente.

**-Casandra Lilén Godoy y Flavia Valejo**: A los fines de evitar nulidades y siendo que el

art. 381 del CPCC establece que se tendrá por desistido al testigo si no se especifica con el ofrecimiento cuáles serán los hechos que se pretenden probar con la declaración; pero sin embargo establece que el juez puede intimar por el plazo de cinco días para que se subsane esa omisión, siendo que al correrse el traslado de la oposición no se intimó al oferente con carácter previo; se intimará al oferente de la prueba para que dentro del plazo mencionado especifique los hechos que se pretenden probar bajo apercibimiento de tenerlo por desistido.

**-Pericial médica (puntos 1 a 5 y 8; punto 10 y 11):** Siendo que la prueba pericial es aquella llevada a cabo por un tercero calificado por sus conocimientos técnicos, artísticos o científicos -como en este caso- mediante la cual se le suministra al juez argumentos o razones para la formación de su convencimiento respecto de ciertos hechos cuya percepción o entendimiento escapa a la aptitud común de las gentes (Conf. Devis Echandía, Teoría General de la Prueba Judicial, t. II, pág. 287) y que en autos se encuentran controvertidas las consecuencias físicas que habría padecido la actora a consecuencia del aparente accidente sufrido, siendo precisamente el perito quien podrá verificarlos y ponerlos a conocimiento del juez, más aún cuando se encuentran impugnados los informes médicos acompañados por la actora; entiendo que en razón del principio de amplitud probatoria y a los fines de esclarecer la verdad de los hechos corresponde rechazar la oposición formulada.

Ello, por cuanto serán objeto de la prueba cualquier tipo de hechos siempre que sean controvertidos y conducentes; pues su pertinencia deberá ser analizada mediante la sana crítica razonal al momento de resolver en definitiva.

**-Confesional:** De conformidad a lo dispuesto por el art. 19 del CPA y encontrándose firme y consentido lo proveido el 10-06-2025 punto III, me remito a lo expuesto en aquella oportunidad, lo que me exime de un mayor análisis.

**-Documental:** Por razones de brevedad, y en virtud del mencionado principio de amplitud probatoria, corresponde su rechazo remitiéndome a los fundamentos expuestos en el considerando que antecede.

**-En cuanto a la idoneidad de la Dra. Godoy:** siendo que además de ser médica

cardióloga es legista, conforme surge del informe acompañado y de la mención de su matrícula de especialista; corresponde denegar la oposición sin perjuicio de que el valor probatorio será meritado conjuntamente con la demás prueba al momento de resolver.

## **II) Prueba ofrecida por la Municipalidad de San Carlos de Bariloche:**

### **- Oposición formulada por la Actora:**

-Consultor técnico: Si bien la oposición se fundamenta en que se ha designado como perito de parte al perito médico Coseano sin ofrecer prueba pericial médica, no puedo dejar de advertir que los consultores técnicos son designados por las partes con el objeto de que los asesore en los ámbitos de la técnica ajenos al específico saber jurídico, presuponen la existencia de la prueba pericial y puede ser designada por cualquiera de las partes del proceso, por cuanto no tiene dicha facultada exclusivamente quien propone la prueba sino también la parte contraria (Conf. Gallego, Ricard Fernando-Peruzzi Héctor Cesar, Curso de Derecho Procesal Civil- Ed. Universidad Nacional del Comahue- pág. 240), además su participación tiende al control de la prueba lo que integra el derecho de defensa de la parte y surge de autos concretamente que la parte actora si ofreció este medio de prueba.

Por lo tanto, siendo que por el principio de comunidad de la prueba las pruebas se adquieren para el proceso y no para las partes, en nada obsta a que la parte demandada proponga un perito de parte -con los alcances que permite la ley- pese a no haber ofrecido puntos de pericia (art. 405 del CPCC). Por ello, se rechazará la oposición formulada.

## **III) Prueba ofrecida por la Sociedad Rural:**

### **- Oposición formulada por la actora:**

-Documental: En razón del principio de amplitud probatoria y el debido ejercicio del derecho de defensa, siendo que la documental incorporada lo ha sido en los términos de lo dispuesto por el art. 306 del CPCC; corresponde denegar la oposición. Ello, sin perjuicio de la valoración que se haga sobre ella al momento de resolver en definitiva.

-Pericial médica: En tanto la propia actora al momento de ofrecer la prueba pericial médica solicitó expresamente que el perito "luego de evaluar a la actora, determine...", la oposición formulada resulta contraria al derecho de defensa de la contraparte y de los

principios de bilateralidad, contradicción e igualdad probatoria. Queda a resguardo de la propia actora la posibilidad de negarse a prácticas o modalidades que pudieran afectar su intimidad, o dignidad personal; lo que a todo evento será valorado al momento de resolverse la presente acción, con perspectiva de género como alega la parte. Y en cuanto a la oposición formulada en los puntos d, e, f y g siendo que las partes pueden ofrecer prueba sobre todos los hechos invocados siempre que sean controvertidos; no se advierten motivos fundados para admitir esa oposición a la luz del ya referido principio de amplitud probatoria y en resguardo a la defensa en juicio (art. 18 C.N.). Por los mismos motivos se rechaza la oposición formulada en el punto h.1.

Finalmente, en cuanto a la incumbencia del profesional ofrecido como consultor técnico, esta será meritada al momento de resolver en definitiva conforme a las reglas de la sana crítica racional y de acuerdo al resultado de la restante prueba que se produzca; por lo que se deniega la oposición.

#### **IV) Prueba ofrecida por la Citada en Garantía:**

-Oposición formulada por la actora:

-Documental e informativa: Siendo que versa sobre hechos controvertidos, que fue ofrecida oportunamente, y que a todo evento no necesariamente debió ser acompañada en mediación; toda vez que su valor probatorio será meritado al momento de dictarse la sentencia; se rechaza la oposición.

En cuanto a la vulneración de los derechos tutelados por la ley 25.326 invocada por la actora, es importante señalar que la normativa regula "...la protección integral de los datos personales asentados en archivos, registros, bancos de datos, u otros medios técnicos de tratamiento de datos, sean éstos públicos, o privados destinados a dar informes, para garantizar el derecho al honor y a la intimidad de las personas, así como también el acceso a la información que sobre las mismas se registre, de conformidad a lo establecido en el artículo 43, párrafo tercero de la Constitución Nacional...". Sin embargo en este caso la información a recabarse tiene como fin la prueba de los hechos traídos a conocimiento del Tribunal por la misma parte; por lo cual, en su caso, si la actora lo estima procedente podrá requerir en los términos de la

Ac. STJ 112/03 que no se publiquen sus datos personales a fin de resguardar esa información. Finalmente, el planteo debe ser ponderado conjuntamente con el derecho de defensa amparado constitucional y convencionalmente (art. 18 y 75 inc. 22 C.N.); y a la luz de lo dispuesto por el art. 5 inc. 2 ap. b de la misma ley 25.326.

Ahora bien, en cuanto al requerimiento formulado por la citada en garantía que pretende obtener el listado de "todas y cada una de las prácticas, consultas, tratamientos y medicamentos"; ello aparece como excesivamente amplio, siendo que la prueba deberá ajustarse a los principios de pertinencia, necesidad y proporcionalidad; evitando indagación indiscriminada sobre la totalidad de las prestaciones sanitarias. Por lo tanto, se admitirá parcialmente la oposición y se intimará al oferente de la prueba para que en el plazo de cinco días desde la notificación de la presente reformule el pedido de informe respecto, exclusivamente, de aquellas prestaciones que sean pertinentes de acuerdo a los hechos controvertidos en autos.

**pericial médica:** Que en función del principio de amplitud probatoria deberá rechazarse la oposición formulada. A todo evento será el perito quien informe si cuenta con el conocimiento técnico necesario para dictaminar sobre los puntos propuestos. Asimismo, en cuanto a la aplicación o no del nomenclador mencionado; esto será meritado al momento de contarse con el dictámen, y al momento de resolver en definitiva de acuerdo a la jurisprudencia del Superior Tribunal en la materia.

**B.3º) Costas:** Que las costas se imponen por el orden causado por cuanto las partes se podrían haber considerado a petición en el sentido que lo hicieron, difiriendo su regulación de honorarios para el momento de ser regulados en forma conjunta con la sentencia definitiva (arts. 62 y 63 del CPCC).

En consecuencia, **RESUELVO:**

**I)** Diferir el tratamiento de la excepción de falta de legitimación pasiva para definitiva, oportunidad en la cual se meritara la imposición de costas y regulación de honorarios respectiva. **II)** Hacer lugar a la oposición formulada por la Municipalidad de San Carlos de Bariloche respecto del testimonio de Miguel Colombres, a la ampliación del número

de testigos (presentación E0015), y a la prueba confesional. Y denegar la oposición respecto de la documental ofrecida por la actora. **III)** Hacer lugar a la oposición formulada por la Sociedad Rural con relación al testimonio de Miguel Colombres, a la prueba confesional. Y denegar la oposición respecto del testigo Ballerini, de los puntos de la pericia médica ofrecida por la actora, y de la prueba documental acompañada por la contraria e informes adjuntos. **IV)** Rechazar la oposición formulada por la actora respecto del consultor técnico ofrecido por la Municipalidad de San Carlos de Bariloche. **V)** Rechazar la oposición formulada por la actora con relación a la prueba documental acompañada por la Sociedad Rural; a los puntos propuestos por aquella para la prueba pericial médica y a la incumbencia del consultor técnico designado. **VI)** Rechazar la oposición formulada por la actora con relación a la prueba documental y pericial médica ofrecida por la citada en garantía. Y admitir parcialmente su oposición respecto de la prueba de informes. **VII)** Imponer las costas de la incidencia respecto de las oposiciones a la prueba ofrecida por el orden causado, difiriendo su regulación de honorarios para el dictado de la sentencia definitiva de conformidad a lo expresado en el considerando respectivo. **VIII)** Intimar a la parte actora para que en el plazo de 5 días desde la notificación de la presente especifique los hechos que pretende probar con los testimonios de Casandra Lilén Godoy y Flavia Vallejo; bajo apercibimiento de tenerla por desistida. **IX)** Intimar a la actora para que en el plazo de cinco días informe el nombre de la prepaga u obra social en los términos y bajo apercibimiento de lo dispuesto por el art. 359 del CPCC. **X)** Intimar a la citada en garantía para que en el plazo de 5 días reformule el objeto del pedido de informe de conformidad a lo dispuesto en el considerando respectivo, bajo apercibimiento de tenerla por desistida de la prueba. **XI)** Salidos a letra y cumplidas las intimaciones dispuestas, o vencido el plazo otorgado; vuelvan a despacho a los fines de proveer la prueba. **XII)** Notificar la presente de conformidad a lo dispuesto por el art. 120 del CPCC. **XIII)** Protocolizar y registrar la presente.

**Sosa Lukman, Roberto Iván**

**Juez**